

REPÚBLICA DE CHILE
COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 434 /

Puerto Montt, 03 de octubre de 2016

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones, y en el D.S.N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y en la Ley N°19.880 del 29 de Mayo de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en Dictamen N°7.620 del 1° de Febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución N°1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2 letra g) del D.S. N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El ORD. N° 131456 de 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que modifica el "Instructivo sobre las consultas de pertenencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" citado en el número anterior.
4. El ORD. D.E. N° 130844 de 22 de mayo de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia".
5. La consulta de pertinencia PERTI 2016-1851 de fecha 05 de julio de 2016, del Sr. Luis Alberto Infante Ayancan, Director Regional Corporación Nacional Forestal Región de Los Lagos, en que solicita un pronunciamiento acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad "Instalación Torre de Telecomunicaciones Sector Aguas calientes parque Nacional Puyehue".

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la Ley, y detallados en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha normativa.
2. Que, el artículo 2, letra g), del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, señala que, se entenderá por "Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de

modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

3. Que, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que “Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”
4. Que mediante presentación en consulta de pertinencia PERTI 2016-1851 de fecha 05 de julio de 2016, del Sr. Luis Alberto Infante Ayancan, Director Regional Corporación Nacional Forestal Región de Los Lagos, solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si el proyecto o actividad que describe es de aquellos que según las normas citadas en los considerandos anteriores, no pueden ejecutarse o modificarse sin someterse previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, el solicitante describe su proyecto o actividad “Instalación Torre de Telecomunicaciones Sector Aguas calientes parque Nacional Puyehue”, como sigue:

El proyecto pretende complementar el actual sistema de comunicación en VHF con una nueva torre de telecomunicaciones en la administración del Parque Nacional Puyehue. La estructura existente posee una altura de 30 metros, es de trabajo liviano y no tiene capacidad de carga para la instalación para antena y equipos de telefonía e internet. En tal sentido, se instalará una Torre Auto Soportada que se proyecta a una altura de 36 metros.

El proyecto contempla el desmantelamiento de la actual torre de CONAF, esta será reemplazada por una nueva torre de telecomunicaciones; su nueva ubicación se establece en las coordenadas U.T.M. 727.504 E 5.486.964 N y sobre una superficie de emplazamiento 64m².

La instalación de esta torre permitirá mejorar la cobertura de telefonía celular e internet en el Parque Nacional Puyehue, específicamente en el sector de aguas calientes.

A los 36 metros de altura se colocará la antena que mejorará los servicios descritos anteriormente (cobertura celular e internet). Asimismo, a los 30 metros de altura se localizará una antena de CONAF (VHF) y además a nivel del suelo, se proyecta la ubicación de los equipos asociados a este tipo de instalaciones (energía, enlaces, empalmes, escalerilla, entre otros).

Respecto a energizar los equipos y realizar el enlace entre las antenas con la nueva torre de telecomunicaciones, se requiere efectuar un trazado de cables de 200 metros lineales. Para ello se propone como primera opción la instalación de la fibra óptica de forma subterránea en las canalizaciones existentes que dispone CONAF.

6. Que la tipología respecto de la cual cabría analizar la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para la ejecución de la actividad "Instalación Torre de Telecomunicaciones Sector Aguas calientes parque Nacional Puyehue" conforme a sus características es aquella indicada en la letra p) del artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República (REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL), es decir: Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.
7. Que, el actual sistema actual de comunicación en VHF, de estructura existente con una altura de 30 metros, corresponde a un proyecto autorizado sectorialmente y que se inició de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.
8. Si bien la construcción de nueva torre de telecomunicaciones pudiese constituir por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del D.S 40/2012, específicamente el literal p del D.S. 40/2012, este significa un reemplazo y mejora, de carácter esencial, a un proyecto ya ejecutado.
9. De los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar no tipifican en sus características a aquellas contenidas en los subliterales g1 y g2 del artículo 2, letra g), del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
10. Que, según criterio establecido en el ORD. D.E. N° 130844 de 22 de mayo de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia", la obra de construcción del nueva torre de telecomunicaciones, significa una actividad de menor envergadura que no es susceptible de causar impacto ambiental.

11. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el solicitante en su consulta de pertinencia PERTI 2016-1851 de fecha 05 de julio de 2016, a la que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl.
12. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Luis Alberto Infante Ayancan, Director Regional Corporación Nacional Forestal Región de Los Lagos, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

SE RESUELVE:

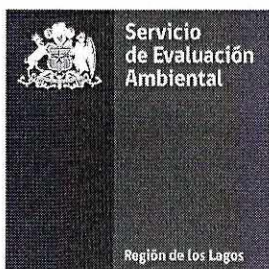
1. Que la actividad descrita por don Luis Alberto Infante Ayancan, Director Regional Corporación Nacional Forestal Región de Los Lagos, en consulta de pertinencia PERTI 2016-1851 de fecha 05 de julio de 2016, por lo expuesto en considerandos 7, 8, 9 y 10 de la presente Resolución, no debe ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto y Archívese.


ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

Distribución

- Superintendencia del Medio Ambiente
 - SEREMI de Salud Región de Los Lagos
 - SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones
- C/c
- Archivo SEA Región de Los Lagos
 - Repositorio de pertinencias



Ord. N° 681___/
Ant. : Consulta de pertinencia PERTI
2016-1851 de fecha 05 de
julio de 2016, del Sr. Luis
Alberto Infante Ayancan,
Director Regional
Corporación Nacional
Forestal Región de Los Lagos
MAT. : Da respuesta a consulta de
pertinencia
Puerto 03 de octubre de 2016
Montt,

A : Luis Alberto Infante Ayancan
Director Regional Corporación Nacional Forestal Región de Los Lagos

DE : Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos

De mi consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 434 de 03 de octubre de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre consulta de pertinencia a proyecto "Instalación Torre de Telecomunicaciones Sector Aguas calientes parque Nacional Puyehue".

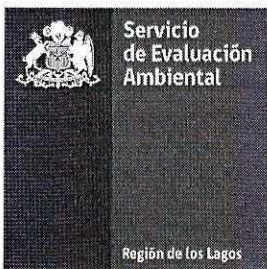
Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


ALFREDO WENDT SCHEBLIN
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

Distribución:

Cc:

- Repositorio Pertinencias
- Archivo SEA Región de Los Lagos



Ord. N°_682____/
Ant. : No hay
MAT. : Da respuesta a consulta de
pertinencia
Puerto 03 de octubre de 2016
Montt,

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

DE : DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE LOS LAGOS

De mi consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 434 de 03 de octubre de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre consulta de pertinencia a proyecto "Instalación Torre de Telecomunicaciones Sector Aguas calientes parque Nacional Puyehue".

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos
- SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones

Cc:

- Repositorio Pertinencias
- Archivo SEA Región de Los Lagos